



Resolución Directoral Regional

Nº 00854 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 04 JUL. 2018

VISTO: El expediente Nº 1986523, que contiene el Oficio Nº 316-2018-GRSM-DRESM-UGEL-D/OP. de fecha 18 de mayo de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **REYNALDO VÁSQUEZ ANGÚLO** contra la Resolución Directoral Nº 0649-2018-GRSM-DRESM-UE.301 Bajo Mayo/UGEL EL DORADO de fecha 16 de abril de 2018, en un total de treinta y tres (33) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines",

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Resolución Directoral Regional

Nº 00854 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 316-2018-GRSM-DRESM-UGEL-D/OP, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **REYNALDO VÁSQUEZ ANGÚLO** contra la Resolución Directoral Nº 0649-2018-GRSM-DRESM-UE.301 Bajo Mayo/UGEL EL DORADO de fecha 16 de abril de 2018 que declara Improcedente la solicitud de **pago por reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más los devengados**, analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;



Con Resolución Directoral Nº 0649-2018-GRSM-DRESM-UE.301 Bajo Mayo/UGEL EL DORADO de fecha 16 de abril de 2018, se resuelve en el artículo primero Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Pago por Reintegro de la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% presentado, por el profesor **REYNALDO VÁSQUEZ ANGÚLO**, profesor de la Institución Educativa Nº 0629 nivel primaria de Nuevo Chontal del distrito de San José de Sisa y Provincia del Dorado, Región San Martín.



El impugnante sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos: **2.1)** Que, en el presente caso la administración incurrió en error Improcedendo (error de actividad procesal); error injudicando (Error de interpretación o aplicación de la norma) y error incognitando (error de motivación), por cuanto la desestimación de su solicitud implica inaplicancia del Art. 48º de la Ley Nº 24029 modifica por Ley 25212 concordante con el Art. 210 del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo Nº 19-90-ED, donde claramente establece que por este concepto se deben cancelar el equivalente al 30% de la Remuneración Total. Al contrario, pretende fundamentar tal como se aprecia en la controvertida resolución, específicamente en el quinto considerando *“que, asimismo el Sistema Único de Planillas (SUP), es un sistema cerrado, ya que al ingresar un trabajador al sistema calcula bonificación especial automáticamente, tomando como base la remuneración total permanente y se viene pagando desde la expedición del dispositivo que autoriza esta bonificación...”*. Pese a tener pleno conocimiento que la implementación de este cálculo automático en el SUP fue el año 2013 con la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

2.2) Que, su representada, además de pretender aplicar una norma que viola los beneficios laborales, no ha tenido en cuenta la jerarquía de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico, pues al haber estado laborando durante la vigencia de la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, es ilógico que pretenda considerar la implementación del SUP dentro de la Ley de Reforma Magisterial es posteriori a su pretensión, debiendo ser lo correcto que le correspondiera tal como lo establece el Art. 210 del Reglamento de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 (...), con este acto de considerar una norma perjudicial para persona, en mi condición de trabajador de su representada, colisiona con lo que



Resolución Directoral Regional

Nº 00854 -2018-GRSM-DRE

señala el Art. 26° in. 3) de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual debió otorgarme el mayor beneficio (...).

2.3) Que, por todo lo expuesto solicito, que, a la brevedad posible, ordene a quien corresponda a fin de dar trámite la presente apelación y que el superior jerárquico resuelva y declare NULA en todos sus extremos (...).



Que, respecto a los **Fundamentos de Hechos** del recurrente; el otorgamiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación a los activos y cesantes se tomó como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, sin embargo la Ley Nº 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, establece a partir del 02 de abril de 2007 la nueva escala de remuneraciones, compuesta por la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2008-ED, que establece el monto de S/. 1196.00 para el docente contratado; asimismo, en el artículo 5° del Decreto Supremo Nº 079-2009-EF, precisa la Remuneración Mensual de los Profesores Contratados, además en el Decreto Supremo Nº 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al Decreto Supremo Nº 079-2009-EF. Consecuentemente, se colige que, a la dación de la Ley Nº 29062, Decreto Supremo 079-2009-EF y Decreto Supremo Nº 104-2009-EF, el docente contratado se rige bajo el contexto remunerativos; por lo que ya no forma parte de su remuneración lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificados por la Ley Nº 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo, Numero 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado.

En ese sentido, de los anexos presentados por el recurrente se observa que según Resolución Directoral UGELD Nº 0076-09 de fecha 12 de marzo de 2009 y boletas de pago adjuntas desde marzo de 2009 hasta diciembre de 2010 ha laborado como **docente contratado**, esto significa bajo la normativa indicada en el párrafo que antecede, por cuanto en su condición no le corresponde el pago de reintegro del 30% por Preparación de Clases y Evaluación.

Cabe mencionar que, el Profesor **REYNALDO VÁSQUEZ ANGULO** de la Institución Educativa Nº 0761 Nuevo chontal Santa Rosa, el Dorado, se nombró el 01 de marzo de 2010 y a partir del 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia lo dispuesto en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual (RIM).

Que, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, se derogó la Ley Nº 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria Ley Nº 25212 – Ley que prorroga a la Ley del Profesorado, Ley Nº 26269 – Ley que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de Gestión Estatal, Ley Nº 28718 – Ley que modifica la Ley Nº 26269, Ley Nº 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial; Decreto Supremo Nº 079-2009-EF y Decreto Supremo Nº 104-2009-EF; y la Ley Nº 29762 – Ley que incorpora



Resolución Directoral Regional

Nº 00854 -2018-GRSM-DRE

los cargos de director de la Unidad de Gestión Educativa Local a la Carrera Pública Magisterial y modifica el proceso de ingreso.

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado, por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado INFUNDADA; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **REYNALDO VÁSQUEZ ANGULO**, contra la Resolución Directoral N° 0649-2018-GRSM-DRESM-UE.301 Bajo Mayo/UGEL EL DORADO de fecha 16 de abril de 2018, sobre reconocimiento de pago de reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más los devengado e intereses legales; docente nombrado que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local el Dorado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada, a la Oficina de Operaciones – Unidad Ejecutora 301, y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/DRE/D
MKLM/AJ
CBCHA

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Mayobamba, 04 JUL. 2018



Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090